

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 27 de 2006

FLASH 205

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### Los intereses presuntivos

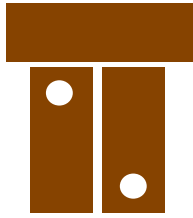
Esta es época propia para recordar aspectos tributarios, dada la cercanía de los vencimientos de las declaraciones de renta del ejercicio gravable 2005. Hoy hacemos propicio este FLASH para recordar el efecto tributario de los préstamos de socios o accionistas a sus sociedades y de ésta a aquellos.

Conforme al artículo 35 del estatuto tributario, "Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable"

La norma nos entrega varios elementos en orden a configurar su aplicación:

**(a) Para efectos del impuesto sobre la renta.** Con ello, para significar que la norma aplica únicamente para la determinación del impuesto sobre la renta, lo que hace que, por tanto, no produzca efecto alguno en IVA ni en ICA. El ingreso derivado por la aplicación del interés presuntivo, se convierte en una diferencia conciliatoria, que hace que el ingreso en renta sea superior al que ha debido declararse en IVA e ICA.

**(b) Presunción de derecho.** En el mundo legal, conocemos dos tipos de presunciones, es decir, supuestos por medio de los cuales el legislador realiza una inferencia o conclusión. Las presunciones *juris tantum* o presunciones de hecho, que son aquellas que admiten prueba en contrario, como por ejemplo, las presunción de renta por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera, a que se refiere el artículo 755-2 del ET. Según esta presunción de hecho, los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias **se presumen** constitutivos de renta gravable **a menos que se demuestre lo**



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

[www.tributarasesores.com.co](http://www.tributarasesores.com.co)

**contrario.** Un sujeto puede recibir dineros del exterior y demostrar que dichos recursos no son generadores de renta para él sino que, por ejemplo, provienen de un familiar (esposo que trabaja en el exterior, por decir algo); por ello, esta presunción es *juris tantum* porque admite prueba en contrario. Claro, si usted no prueba lo contrario, la presunción aplica y, por tanto, le imputarán la consecuencia legal derivada.

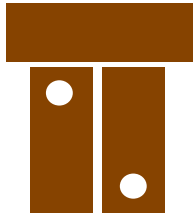
La segunda clase de presunción es la *juris et de jure*, valga decir, la presunción de derecho, que no admite prueba en contrario. Esta presunción aplica por el sólo hecho de quedar inmerso dentro del precepto legal, sin que sea dable proponer prueba en contra. Este es, precisamente, el caso de los intereses presuntivos. La ley presume, sin que sea dable probar lo contrario, que si un accionista le presta dinero a la sociedad, o ésta le presta al socio, ese préstamo es generador de intereses, en las condiciones que pregonan la norma.

Con todo, la presunción de derecho, en este caso, es una presunción especial porque aplica solamente para el mínimo. El artículo 35 del ET dispone que esta presunción no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores. O sea que si se concede un préstamo y la tasa de interés que se pacta es mayor que la presumida por la norma, no hay presunción de derecho sino rendimiento real. O sea que, en realidad, la presunción aplica únicamente para cuando el interés pactado sea inferior al que predica la disposición.

**(c) Préstamo en dinero.** Para que haya presunción aplicable, el préstamo debe ser en dinero. No hay lugar a aplicar presunción de intereses cuando la deuda se origina en operaciones diferentes al mutuo. Así, por ejemplo, no hay interés presunto en las cuentas por cobrar por venta de mercancías porque esta deuda no fue originada por entrega de dinero sino por venta de bienes.

**(d) Relación socio - sociedad y sociedad -socio.** El interés presuntivo es el derivado de préstamos que haga el socio o accionista a la sociedad, así como el que realice la sociedad al socio o accionista.

**(e) Lo que se presume es el ingreso.** La idea es que se grave con un ingreso presunto al acreedor; es decir que no hay gasto presunto. Por ende, si la sociedad le presta dinero a su socio o



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

---

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

[www.tributarasesores.com.co](http://www.tributarasesores.com.co)

accionista, debe esa sociedad declarar un ingreso presuntivo que no origina gasto al deudor. Si el socio le presta a la sociedad, el ingreso presunto debe ser declarado por el socio o accionista acreedor; la sociedad no tiene, en esas circunstancias un gasto presunto deducible.

**(f) El ingreso presunto no se contabiliza salvo en cuentas de orden.** Por tratarse de una presunción, no hay lugar a reconocer contabilización alguna por cuentas de resultado ni de balance; es decir que no se debe contabilizar el ingreso contra una cuenta por cobrar por concepto de los intereses presuntos. Siguiendo la orientación de las normas contables, lo que debe reconocerse, a lo sumo, es la diferencia conciliatoria por medio de cuentas de orden fiscales.

**(g) El interés presuntivo es el que equivale a la DTF** vigente a diciembre del año anterior. En este caso, para el ejercicio 2005, la tasa de interés presuntivo asciende al 7.71% anual, conforme lo determinó el decreto reglamentario 520 de 2005. Esta tasa se aplica de manera proporcional al tiempo del crédito, cuando el préstamo no ha sido poseído durante todo el año.

*\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.*